

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- La Dra. YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE, allegó escrito, presentando de recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto adiado 02 de mayo de 2023.

El día 12 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m., venció el término de traslado del recurso de reposición a las partes, quienes guardaron silencio.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 231

2015-00126-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, propuestos por la Dra. YENNY LORENA JARAMILLO DUQUE en calidad de vocera judicial de los señores DANIEL ELIAS Y ALEXANDER PARRA, frente al auto IFN-215 adiado 02 de mayo de 2023 que negó la solicitud allegada en torno a la realización de audiencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada entre fallecidos MARÍA CARLINA AYALA Y JOSÉ ARTURO AYALA HENAO, así como de la sucesión del último de los mencionados.

II. ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto IFN-283 calendado del 22 de junio de 2022, a solicitud de parte y conforme lo ordenó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en decisión del 20 de abril de 2022, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ

HOOVER CARDONA MONTOYA, este Despacho Judicial declaró abierto el proceso de sucesión intestada del fallecido JOSÉ ARTURO PARRA HENAO, de igual manera, ordeno acumular la misma al trámite homólogo testado de la causante MARIA CARLINA AYALA DE PARRA de conformidad con lo reglado en el artículo 520 del Código General del Proceso.

2.- Consecuencia de lo anterior, se decretó la suspensión del primero de los procesos liquidatorios emprendido, radicado 2015-00126-00, hasta tanto, se encontrarán ambos en la misma etapa procesal, se ordenó notificar a todos los interesados y demás ordenamientos propios.

3.- Mediante auto IFN-102 del 03 de marzo del año que avanza y ante la concidencia procesal de ambos procesos acumulados, esta judicatura dispuso la reanudación del trámite que fue suspendido, en el marco de lo contenido en el artículo 150 del Código General del Proceso, requiriendo a la ilustre Dra. Jaramillo para que, previo a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el texto 501 del estatuto rector, acreditara el cumplimiento de las cargas impuestas por esta misma sede cognoscente en multiple pronunciamientos, ampliamente conocidos por la profesional del Derecho, con el objeto de encausar lo pretendido hacia la materialización de las ordenes que eventualmente se pueda impartir.

4.- Del requerimiento realizado, los interesados guardaron silencio, desembocando en un nuevo requerimiento fechado del 24 de abril avante, atendido mediante escrito contenido a folio 587 C.1 T.2, donde la Dra. Jaramillo de forma muy clara, refiere los esfuerzos desplegados por sus poderdantes en procura de licenciar lo exigido en pronunciamiento precedentes, incluyendo la gestión de un topógrafo que emprendió la labor sin que se obtuvieran resultados favorables – *conforme lo manifestó la apoderada* igualmente, solicitud para la realización de audiencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada entre fallecidos MARÍA CARLINA AYALA Y JOSÉ ARTURO AYALA HENAO, así como de la sucesión del último de los mencionados, a lo que esta instancia, se pronunció negando los pedimentos dado el carácter acumulado del proceso.

5.- Dentro del término de traslado de la decisión promulgada, la Dra. Jaramillo propuso recurso de reposición subsidio apelación, el cual, bajo el amparo de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado, sin que existiera pronunciamiento alguno.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como argumentos del recurso propuesto se tienen:

1.- *“...Conforme a lo anterior, con la diligencia de inventarios y avalúos apenas se busca inventariar que activos y que pasivos hacen parte de la sociedad conyugal,*

mientras que la gestión que se encuentra pendiente ante el IGAC tiene como fin actualizar los linderos de los inmuebles que hacen parte de la sucesión. Así las cosas y como quiera que la diligencia reglada en el artículo 501 numeral 2 del C.G.P no depende de la gestión ante el IGAC, de manera respetuosa solicito señor Juez se sirva reponer el auto de fecha 02 de mayo de 2023 y en su lugar fijar fecha para agotar la etapa procesar subsiguiente, máxime cuando las razones para suspender el trámite no se encuentran contenidas en las previsiones del artículo 161 del C.G.P, en subsidio de lo anterior solicito se sirva conceder la apelación.

2.- "...De otra arista, de manera respetuosa, manifiesto al despacho que los demás interesados en la sucesión se encuentran debidamente reconocidos como herederos y son parte integrante del proceso de sucesión, por lo que las gestiones adelantadas en el presente tramite les son favorables en igualdad de condiciones, no obstante mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, esa judicatura se limita a requerir a los herederos que represento para adelantar el trámite de actualización de linderos, mientras que los demás interesados han guardado silencio y no han adelantado ninguna gestión tendiente a evacuar las glosas realizadas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, así las cosas cabe recordar que la igualdad de las partes en el proceso es un principio fundamental del derecho procesal, en este caso debe tenerse en cuenta también para las cargas o deberes de las partes para impulsar y continuar con el proceso..."

IV. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un **negocio jurídico solemne**, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 y 505 Código General del Proceso.

Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes muebles, inmuebles, créditos, derechos etc., con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base - ***real u objetiva de la partición*** -, lo que resulta en efecto trascendental, para poder individualizar y conocer a detalle las especificaciones, características, linderos, cabidas, ubicación y toda información propia de la naturaleza del bien sobre el cual se pretende su inclusión, pues como ya se dijo a renglón pasado, se trata de un proceso -*como los establecidos en nuestra legislación* - que se surte por etapas preclusivas donde cada una de estas depende del adecuado desarrollo de la anterior.

Ahora bien, resulta indudable que carga procesal de elaboración del inventario es recae en cabeza los interesados, quienes deben confeccionarlo bajo la gravedad del juramento, hasta llegando a comprometer mentada labor, en una responsabilidad penal, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de los interesados, empero, tampoco *-como ampliamente lo han reiterado las altas cortes* – el funcionario judicial, puede convertirse en un convidado de piedra o inactivo, pues, atentaría contra el espíritu que la ley y la constitución a impuesto a quienes cumplen con la función esencial del estado de administrar justicia. En este sentido, estima esta sede que, el contenido de autos como el IFN 102 del 03 de marzo y el IFN-215 del 02 de mayo de 2023 se encuentra dentro del parámetros razonabilidad y proporcionalidad a las particularidades del proceso que nos concita resolver, causa judicial que remonta su inicio al año dos mil quince (2015), trasegando pluralidad de anualidades infructuosas, cantidad circunstancias accidentadas, eventos jurídicos y de facto que han impedido una decisión de fondo, empero, noticia se tiene del preludio correctivo, como bien lo ha esbozado la Dra. Jaramillo en pronunciamientos anteriores, por lo que considera esta sede, no puede perderse de vista ese propósito, en pro de ejecutar las etapas procesales subsiguientes de forma acertada.

Auscultado lo anterior, resulta improcedente impulsar este asunto, como ha sido deprecado por la Dra. Jaramillo, es decir, de forma independiente *-solicitando se fijen audiencias de inventarios y avalúos-* tanto la sucesión de la señora MARÍA CARLINA AYALA, la sucesión del señor JOSÉ ARTURO AYALA y la liquidación de la sociedad conyugal conformado entre los mencionados, cuando ya fue decretada la acumulación, figura de la cual, la recurrente fue precursora y que conlleva la existencia de un solo proceso, atendiendo al principio de economía procesal, comprendiéndose la imposibilidad de instalar audiencias de forma separada.

Sobre particular el artículo 150 del estatuto procesales consagra:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Por último, este estrado judicial, atendiendo el segundo de los reproches extendido por la recurrente, accederá a lo solicitado, en el sentido de no solo de **REQUERIR** a los señores **DANIEL ELIAS PARRA Y JOSÉ ARTURO PARRA** por intermedio de su apoderada judicial, sino a los demás interesados en el presente proceso, reconocidos con anterioridad, para que, se realicen las gestiones a su cargo tendientes a encausar este asunto, cumpliendo las cargas procesales ampliamente conocidas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, se debe tramitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 de la Codificación Civil Adjetiva, así:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2.- El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3.- El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5.- El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6.- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7.- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8.- El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9.- El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10.- Los demás expresamente señalados en este código.*

Como se puede observar, la norma transcrita es precisa al señalar los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, sin que allí aparezca aquel del cual se pide subsidiariamente la alzada, por ende, no ve el despacho la necesidad de ahondar más sobre el asunto.

En conclusión, el Juzgado repondrá parcialmente el auto proferido el 02 de mayo de 2023, dentro de este proceso de **SUCESIÓN DOBLE** y negará por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de no solo de **REQUERIR** a los señores

DANIEL ELIAS PARRA Y JOSÉ ARTURO PARRA por intermedio de su apoderada judicial, sino a los demás interesados en el presente proceso, reconocidos con anterioridad, para que, se realicen las gestiones a su cargo tendientes a encausar este asunto, cumpliendo las cargas procesales ampliamente conocidas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición, por lo expuesto en la parte argumentativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
082 DEL 17 DE MAYO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario